**León, Guanajuato, a 18 dieciocho de octubre del 2018 dos mil dieciocho.** .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0983/2doJAM/2018-JN**, promovido por el ciudadano **(.....),** en representación legal de la persona moral denominada ***“(.....)*”**; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 9 nueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (.....), con la representación que ostenta, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número 375859 (tres-siete-cinco-ocho-cinco-nueve), de fecha 28 veintiocho de mayo del 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad que haya emitido la boleta impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado; y, el reconocimiento y restitución de las garantías y derechos que le fueron agraviados a su representada.

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el estudio de este proceso administrativo; por lo que por auto del 11 once de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda en contra del Inspector de Movilidad que emitió el acta controvertida. . . . . . . . . .

Por otra parte, se tuvo a la parte actora por ofrecidas y admitidas como pruebas: las documentales que describió en los numerales 1 uno a 4 cuatro del capítulo de pruebas de su escrito de demanda; medios de prueba que desde ese momento se tuvieron por desahogados, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, para que diera contestación a la demanda; lo que hizo el ciudadano **(.....)l**, Inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad que emitió la boleta, mediante escrito presentado el día 2 dos de agosto del año 2018 dos mil dieciocho (palpable a fojas 25 veinticinco a la 28 veintiocho), en la que planteó causales de improcedencia y sostuvo la legalidad de la boleta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 6 seis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al inspector de movilidad demandado, por **contestando** en tiempo y forma, la demanda promovida en su contra; admitiéndole como pruebas de su intención, la documental admitida al actor y la copia certificada de su gafete de identificación (evidente a foja 29 veintinueve), pruebas que se tuvieron por desahogadas desde ese momento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, por ser el momento procesal oportuno, al no existir pruebas pendientes de desahogo, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos**; a celebrarse el día **20** veintede **septiembre** de este año **2018** dos mil dieciocho, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes y, que ninguna de ellas formuló alegatos; turnándose el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante manifiesta que le fue notificada a su representada, el acta de infracción, lo que fue el día 28 veintiocho de mayo del 2018 dos mil dieciocho, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número 375859 (tres-siete-cinco-ocho-cinco-nueve), de fecha 28 veintiocho de mayo del 2018 dos mil dieciocho; documento que, admitido como prueba a las partes (visible a foja 11 once), merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, -el inspector demandado, en el ejercicio de sus funciones, aunada la **confesión expresa** que hizo el enjuiciado, al contestar la demanda, en el sentido de que **sí realizó** el Acta de Infracción combatida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0983/2doJAM/2018-JN**

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser de **Orden Público** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre el ciudadano (.....), en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, quien resuelve, aprecia que el ciudadano (.....), **no acredita** de modo alguno, su carácter de representante legal de la Sociedad Mercantil denominada: *“(.....)”,* por lo que, en consecuencia, se actualiza una causal de improcedencia como se muestra a continuación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El ciudadano (.....), promovió el presente proceso, con el carácter representante legal de la persona moral denominada ***“(.....)*”**; exhibiendo, para acreditarlo, la Escritura Pública número 64,506 sesenta y cuatro mil quinientos seis; de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, tirada ante la fe del Licenciado (.....), titular de la Notaría Pública número 82 ochenta y dos, en legal ejercicio en el Partido Judicial de León, Guanajuato; en la cual se hizo constar que la sociedad mercantil denominada: ***“(.....)”*** -a través de su Apoderado, señor (.....)-, otorgó a favor de entre otras personas, al ciudadano (.....), un Poder General para Pleitos y Cobranzas, con todas la facultades generales y especiales que de acuerdo a la ley requieran cláusula especial sin limitación alguna; según se aprecia en la Cláusula Primera de la escritura antes mencionada. . . . . . . .

Escritura Pública que fue presentada en copia certificada expedida por el Licenciado (.....), Notario Público número 99 noventa y nueve del Partido Judicial de León, Guanajuato (visible en autos a fojas de la 15 quince a la 19 diecinueve), constituye un documento público conforme lo establece el artículo 78 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que no obstante, ser un documento público y tiene valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del citado Código; es a todas luces deficiente para acreditar que el ciudadano **(.....)** tiene el carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada ***“(.....)*”**; pues el poder que exhibe lo autoriza únicamente para representar a la persona moral denominada ***“(.....)”***; una persona moral diferente a la que dice representar, por ende, dicha persona **no está** facultada para comparecer, promover e intervenir en el presente proceso, a nombre de *“(.....)*”; de ahí que el promovente no se encuentre legitimado para intervenir en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así toda vez que se incumple en el presente asunto, con lo señalado en el artículo 11 del código de la materia, al no haberse otorgado la representación del impetrante del proceso mediante Escritura pública o mediante carta poder firmada y ratificada ante Notario Público. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, al no quedar debidamente demostrada la personalidad del actor, ciudadano (.....); debe concluirse que adolece de legitimación o capacidad procesal -que es la aptitud de las personas para actuaren un proceso determinado; por sí o en representación de otros-; en este caso, para poder actuar como apoderado de la persona moral denominada: ***“(.....)*”**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De ahí que se actualiza, la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 261, en relación con los artículos 11, 22, segundo párrafo, y 266, fracción III, todos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que procede **sobreseer** el presente proceso administrativo, de conformidad a lo que instituye la fracción II del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado. . . . . . . . . .

Al caso resulta aplicable, el criterio que sostiene la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; visible en la publicación titulada *“Criterios 2000-2008”*, en su página 61 sesenta y uno, y que es el siguiente:

***“PERSONALIDAD. FALTA DE ACREDITAMIENTO DE LA. SOBRESEIMIENTO EN SENTENCIA****.- Es carga procesal de la parte actora exhibir el documento que acredite su personalidad, con la que promueve, tal como lo prescribe el artículo 68, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, puesto que, si el juzgador, una vez que se ha celebrado la audiencia final del juicio, advierte, después de un minucioso examen del documento aportado, que el promovente no acreditó tener la representación con que se hace ostentar en la demanda de nulidad, no es momento oportuno de requerir al promovente la exhibición del documento idóneo que acredite su personalidad, puesto que si el juzgador advirtió la falta de personalidad de quien promovió el juicio de nulidad, se está en lo correcto de sobreseer el juicio al momento de dictar sentencia.* ( Exp. 2.340/2000. Sentencia de fecha 30 de abril de 2000. Actor: Candelaria Castillo González.)***”***. . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En virtud de que procede sobreseer el presente proceso administrativo, de acuerdo a lo externado en el considerando anterior; por economía procesal no se analizarán otras causales de improcedencia que se hayan planteado o que de oficio puedan advertirse; no se fijarán los puntos controvertidos, ni se realizará el análisis de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora; así como tampoco se valorarán otras pruebas distintas a la Escritura Pública, que se describe en el considerando anterior, pues el sobreseimiento del proceso impide entrar al estudio del fondo del asunto. . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 249, 261, fracción VII, 262, fracción II, 287, 298 y 299 del Código de

**Expediente número 0983/2doJAM/2018-JN**

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resulto ser competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **SOBRESEE** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente Sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .